RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0360 **FECHA.** 20 MAR 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.066

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO UN RECURSO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a resolver lo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución núm. 200.36.21.1702 del 21 de diciembre de 2021 se decidió de fondo el proceso sancionatorio ambiental, en la parte resolutiva se dispuso que:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.**- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE LA SALINA -CASANARE con Nit.800.103.657-3, de los cargo primero y tercero formulados a través del Acto Administrativo contenido en el Auto No. 200. 57.16-0523 del 18 de abril de 2016 (fl.43-48), según las razones descritas en la parte considerativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO.**- Imponer como sanción MULTA al MUNICIPIO DE LA SALINA -CASANARE con Nit.800.103.657-3 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($20.777.211).

***Parágrafo primero.**- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, los infractores deberán acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.*

***Parágrafo segundo.**- La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.*

***Parágrafo tercero.**- El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.*

***Parágrafo cuarto.**- El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

***ARTICULO TERCERO.**- Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE LA SALINA - CASANARE, con Nit.800.103.657-3, a la dirección de notificación electrónica correspondencia@lasalina-casanare.gov.co / serviciospublicos@lasalina-casanare.gov.co / notificacionjudicial@lasalina-casanare.gov.co, o a quien de forma expresa se autorice, conforme las reglas prescritas en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.*

***ARTICULO CUARTO.**- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.*

***ARTÍCULO QUINTO.**- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.*

***ARTÍCULO SEXTO.**- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.*

***Parágrafo.**- De conformidad con el artículo 5º numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.*

***ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009 y al archivo del expediente No.200.38.15.019.*

De acuerdo a lo señalado en el artículo tercero de la parte resolutiva de la citada resolución, la notificación fue enviada a los correos electrónicos el 2 de marzo de 2022 (f. 108).

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0360 **FECHA.** 20 MAR 2024

CORPORINOQUIA

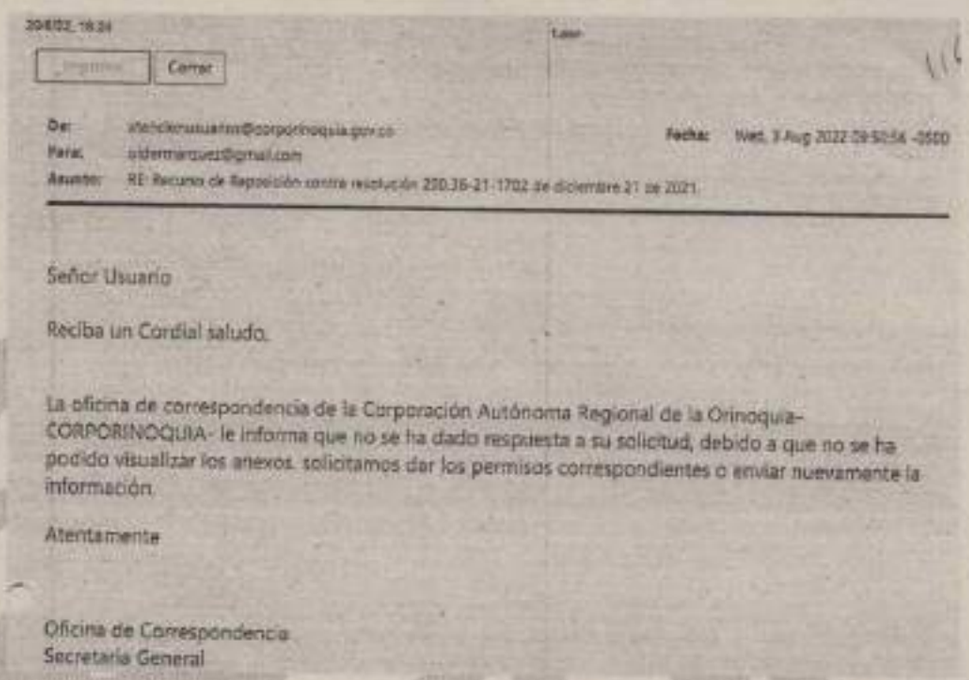
EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.066

Ahora bien, en el trámite para declarar en firme el acto administrativo anteriormente citado, se procedió a verificar la correspondencia allegada para la verificación de presentación de memoriales por parte del municipio y, al no evidenciar, en ese momento, la existencia de recurso de reposición alguno contra la Resolución núm. 200.36.21.1702 del 21 de diciembre de 2021; se expidió la constancia de ejecutoria de fecha 27 de mayo de 2022 (f. 110).

Por su parte el 27 de mayo de 2022, mediante memorando núm. 200.22.0214, esta Secretaría remitió los actos administrativos correspondientes al profesional especializado del Área de Recaudos para lo de su competencia (f. 111).

Sin embargo, después se pudo verificar que mediante el radicado núm. YO 2022 03590 del 17 de marzo de 2022, desde el correo electrónico oldermarquez@gmail.com el señor Octavio Salamanca Moreno, en su calidad de alcalde municipal de la Salina radicó en esta Corporación recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.21.1702 del 21 de diciembre de 2021, en el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co el 16 de marzo de 2022 a las 19:56:01 horas (f. 115).

Por su parte, la Oficina de Correspondencia de Corporinoquia, el 3 de agosto de 2022 remitió al mismo correo electrónico la solicitud de los permisos correspondientes para visualizar los anexos allegado con el correo porque no se habían descargar o enviarlos nuevamente la información (f. 116), el correo es el siguiente:



20/03/2... 19:24

Correo

Eliminar

De: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Para: oldermarquez@gmail.com

Asunto: RE: Recurso de Reposición contra resolución 200.36-21-1702 de diciembre 21 de 2021.

Fecha: Wed, 3 Aug 2022 09:50:54 -0500

Señor Usuario

Reciba un Cordial saludo.

La oficina de correspondencia de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA- le informa que no se ha dado respuesta a su solicitud, debido a que no se ha podido visualizar los anexos, solicitamos dar los permisos correspondientes o enviar nuevamente la información.

Atentamente

Oficina de Correspondencia
Secretaría General

En respuesta, el alcalde del municipio de La Salina, señor Octavio Salamanca Moreno, el 5 de septiembre de 2022, es decir, más de un mes después, informó que:

> Dando alcance a la comunicación vía mensaje de correo electrónico del 04 de agosto de 2022, con radicado interno NP° 100.11.04-000945-2022, en la cual esta entidad nos remite factura para pago de la multa impuesta en el fallo de primera instancia en el proceso sancionatorio de la referencia, la administración municipal de La Salina Casanare y la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios manifiesta que, el día 16 de marzo de 2022 envió vía correo electrónico el recurso de reposición contra resolución 200.36-21-1702 de diciembre 21 de 2021, con radicado en CORPORINOQUIA N° YO-2022-03590, al cual sin embargo,, no se le dio trámite por parte de la entidad debido a que, por error involuntario, no se facilitó el acceso a los anexos que se adjuntaron, por lo cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA no se ha pronunciado con respecto al recurso interpuesto por esta razón la Alcaldía Municipal no ha realizado el pago de la sanción hasta tanto CORPORINOQUIA brinde respuesta definitiva.

Y a pesar de esto, no allegó ninguna información al respecto, ni concedieron los permisos solicitados para acceder al recurso de reposición y sus anexos.

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0360 **FECHA.** 20 MAR 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.066

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política establece en su artículo 8 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Por su parte, la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

De igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 de 1974, consagró en su artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Según el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

De conformidad con lo establecido por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código.* ***Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."*** (Negritas y cursivas fuera del texto).

El artículo 317 Del Código General Del Proceso señala:

"Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

 Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

 El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

 El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

 a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

 b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
[...]" (Subrayado nuestro)

A su vez, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, en relación con las peticiones incompletas y el desistimiento tácito señala que:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

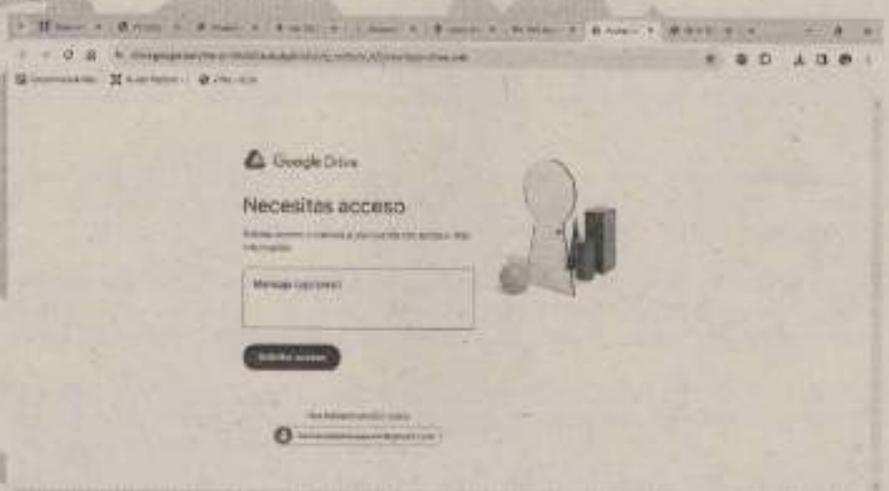
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones del orden factico y jurídico y lo obrante dentro del expediente se tiene que, a pesar de que el representante legal del municipio de La Salina envió un correo electrónico indicando que presentaban recurso de reposición en contra de la Resolución núm. 200.36.21.1702, y una vez revisado el recurso y sus anexos que se allegaron con dicho correo se pudo constatar que los mismos no se podían abrir por cuanto requerían de autorización, como se observa en la siguiente imagen:



Esta irregularidad se puso en conocimiento por parte de la Oficina de Correspondencia de Corporinoquia, el 3 de agosto de 2022 (f. 116), la cual procedió a remitir al mismo correo electrónico la solicitud de los permisos correspondientes para visualizar los anexos allegados o que enviara nuevamente la información, sin que a la fecha se recibiera respuesta alguna, a pesar de que en comunicación de fecha 5 de septiembre de 2022 (f.120) el alcalde de la época, señor Octavio Salamanca Moreno, claramente señaló que la entidad no había dado trámite al recurso

porque debido a un error involuntario no se facilitó el acceso a los anexos que se adjuntaron, por lo que esta Corporación no se ha pronunciado, pero aun así, no allegó nuevamente el recurso de reposición y sus anexos para subsanar dicha falencia.

Se evidencia entonces la desidia y negligencia por parte del recurrente para allegar nuevamente el recurso y sus anexos, o por lo menos otorgar las autorizaciones correspondientes, para seguir con el proceso sancionatorio ambiental; situación importante para su estudio y así poder resolver el recurso presentado en contra de la Resolución núm. 200.36.21.1702 del 21 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta que por circunstancias ajenas a la voluntad de esta Secretaría, y que la continuación del mismo obedecerían a la voluntad del recurrente, el Código General del Proceso establece: *"Cuando un proceso **o actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"*.

Por lo anterior y como quiera que, de acuerdo con las pruebas allegadas esta Corporación requirió el 3 de agosto de 2022 a la parte recurrente para que allegara las autorizaciones correspondientes para acceder al recurso y sus anexos o los enviara nuevamente, pero guardaron silencio, posteriormente el recurrente, el 5 de septiembre de 2022, señaló que por error involuntario no se facilitó el acceso a los anexos y que por eso la Corporación no se había pronunciado respecto del recurso, pero no allegó la documentación requerida.

Así las cosas, teniendo claro que por cuestiones ajenas a esta Corporación e imputables solamente al recurrente, no se pudo realizar el estudio del recurso de reposición en contra de la Resolución núm. 200.36.21.1705; no queda otra de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el artículo 317 del CGP en concordancia con el artículo 17 del CPACA.

OTRAS CONSIDERACIONES

Como se había indicado, el área de recaudo remitió el acto administrativo y sus anexos para que se resolviera el recurso de reposición, pero una ves revisada la actuación y por error involuntario, se ofició al representante legal del municipio de La Salina para que se notificara de la Resolución núm. 200.35.21.1702 del 21 de diciembre de 2021.

En efecto, el 11 de mayo de 2023 el señor Octavio Salamanca Moreno, alcalde de La Salina, se notificó personalmente, pero dicha notificación no tiene validez porque, como se señaló, ya el 2 de marzo de 2022 se había surdido su notificación vía correo electrónico, y fue como consecuencia de esa notificación que el 16 de marzo de esa anualidad que presentaron recurso de reposición.

Por lo que es procedente dejar sin efectos la notificación realizada el 11 de mayo de 2023, con el fin de garantizar el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito del recurso de reposición presentado por el representante legal del municipio de La Salina, señor **Octavio Salamanca Moreno**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Núm. 200.36.21.1702 del 21 de diciembre de 2021, por la cual se declaró ambientalmente responsable al MUNICIPIO DE LA SALINA - CASANARE, identificado con NIT. 800.103.657-3, de los cargos primero y tercero formulado a través del auto núm. 200.57.16.0623 del 18 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEJAR sin efectos la notificación personal realizada el 11 de mayo de 2023 al señor Octavio Salamanca Moreno, en calidad de representante legal del municipio de La Salina, por lo señalado en la parte considerativa.

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0360 ***FECHA.*** 20 MAR 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.066

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE LA SALINA - CASANARE, identificado con NIT. 800.103.657-3, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEXTO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

SÉPTIMO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado
CPSP Núm. 120-12-13-24-095 del 13 de febrero de 2024